

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 14 de febrero de la presente anualidad, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veinte (20) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	198
RADICACION:	255724089001-2019-00099
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA
EJECUTADO:	CARLOS ADRIÁN LÓPEZ RUBIO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 3 de abril del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Carlos Adrián López Rubio. Posteriormente, la notificación se surtió de forma personal, el día 7 de mayo de ese calendario y, ante el silencio guardado por el extremo pasivo, el 27 de ese mismo mes y año, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Las costas fueron liquidadas y aprobadas desde el día 5 junio siguiente; finalmente, se presentaron y aprobaron tres liquidaciones de crédito, la última de ellas en marzo 23 del año 2021.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 14 de febrero hogaño, la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acá acreedor.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el ejecutado como trabajador de la Fuerza Aérea Colombiana.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dicha medida cautelar, enviándose el oficio respectivo ante esa institución, pues, si bien se había comunicado esta decisión, la medida se encontraba en espera porque sobre esa nómina ya recaían otras cautelas de similar naturaleza provenientes de otros Despachos Judiciales. Por secretaría gestione lo pertinente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA (C.C. 3.131.316)**, contra del señor **CARLOS ADRIÁN LÓPEZ RUBIO (C.C. 10.188.097)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el ejecutado como trabajador de la Fuerza Aérea Colombiana. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ